

15998 RV: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN UMH RAD. 2022-00338-00

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/05/2023 15:53

Para: Yonier Banguera Pinillo <ybanguerp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (360 KB)

SUSTENTACION RECURSO APELACION 76-001-31-10-012-2022-00338-00.pdf;

**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

☎ (2) 8986868 Ext.2122/2123

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra. 10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: Yudith Gamba Carabali <yth_gamba@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 11 de mayo de 2023 15:44**Para:** Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN UMH RAD. 2022-00338-00

Señor(a)

JUEZ DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**Radicación: 76-001-31-10-012-2022-00338-00****Demandante: FRANCELINA BAYONA DURAN****Demandados: YEIDI VANESSA (MENOR) Y STHEPANY ANDREA REVELO PATIÑO EN CALIDAD DE HEREDERAS DETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CHARLES ALBERT REVELO CHAVEZ**

Cordial y atento saludo,

YUDITH GAMBA CARABALÍ, en mi condición de apoderada judicial de las herederas determinadas en el proceso de la referencia me permito allegar la sustentación del recurso de apelación en el proceso de

la referencia.

Atentamente,

YUDITH GAMBA CARABALÍ
C.C. No. 34.374.988 de Puerto Tejada
T.P. 354.144 del C. S de la Jud.

Enviado desde [Outlook](#)

YUDITH GAMBA CARABALÍ
Abogada



Señor(a)

JUEZ DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E.

S.

D.

Proceso: **UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD
PATRIMONIAL**

Radicación: **76-001-31-10-012-2022-00338-00**

Demandante: **FRANCELINA BAYONA DURAN**

Demandados: **YEIDI VANESSA (MENOR) Y STHEPANY ANDREA
REVELO PATIÑO EN CALIDAD DE HEREDERAS
DETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE
CHARLES ALBERT REVELO CHAVEZ**

Referencia: **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN**

YUDITH GAMBA CARABALI, obrando en calidad de apoderada de la señora **STHEPANY ANDREA REVELO PATIÑO** y la señora **ROSA ELVIRA PATIÑO ARTEAGA**, quien actúa en representación de la menor **YEIDI VANESSA REVELO PATIÑO**, herederas determinadas del causante **CHARLES ALBERT REVELO CHAVEZ (Q.E.P.D.)**, de manera respetuosa sustento el RECURSO DE APELACIÓN, contra el AUTO N.º 735 del 22 de marzo de 2023, notificado por estados el 23 de marzo de la presente anualidad, que tuvo por no contestada la demanda, conforme a lo estipulado de la artículo 8 inciso 3º Ley 2213 de 2022, respetuosamente me permito sustentarlo de la siguiente manera.

La Corte Constitucional en sentencia T-661 de 2014, recordó que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal **que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial**, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras.

De lo indicado por la Corte Constitucional, se concluyen dos aspectos:

*Carrera 10 No 11 -4/ oficina 21, Centro Cial Pasaje Jamundi
Jamundí, Valle*

Email: yth_gamba@hotmail.com

Celular: 3173429035



1. Que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal; y
2. Que la notificación por conducta concluyente hace referencia es, al conocimiento previo del contenido de una providencia proferida dentro de un proceso judicial, entre otros ámbitos.

Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte: *“Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*.

Luego, en el caso concreto, se supone que las demandadas conocieron de la providencia que admitió la demanda una vez que otorgaron poder y éste fuera radicado ante la autoridad judicial. Entonces, una vez radicado el poder, es mediante la providencia que reconoce personería jurídica al apoderado que se entiende notificada por conducta concluyente, es decir, que la parte demandada o vinculada al proceso, tiene conocimiento de la providencia proferida por el juzgado que conoce el asunto.

Ahora bien, en el Artículo 301 del C.G.P. , se establece: *“La notificación por conducta concluyente **sufre los mismos efectos de la notificación personal**”*, significando que la práctica de esta modalidad de notificación personal, tiene los mismos efectos de la notificación personal establecidos en el artículo 291 del C.G.P., numeral tercero que reza: *“291 Para la práctica de la notificación personal se procederá así: La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado(...), previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación..., y una vez el demandado o vinculado comparece al juzgado que conoce el asunto, se debe proceder tal como lo indica el artículo 91 del mismo estatuto procesal para la entrega de la demanda y sus anexos al usuario de la justicia e indicando el término de traslado de la demanda: “ El traslado al demandado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o **como mensaje de datos, de copia de la***

YUDITH GAMBA CARABALÍ
Abogada



demanda y sus anexos al demandado...”; nótese que la notificación por conducta concluyente solo hace referencia al conocimiento de la providencia dictada dentro del asunto luego, una vez que a través de Auto Interlocutorio se reconoce personería jurídica al apoderado que comparece mediante poder, este es el momento procesal para que conozca la demanda y sus anexos; el termino de traslado de la misma, practica que se debe resolver en dicha providencia.

En el asunto en concreto, al interior de la mencionada providencia el despacho no se pronunció respecto de la manera o cómo se haría a la demandada la entrega física o electrónica de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por consiguiente la apoderada de las demandadas conoció el traslado de la demanda y sus anexos con el envío electrónico al buzón de mensajes por parte del despacho, el 02/02/2023; teniendo en cuenta que el acto de la notificación tiene como objeto la publicación de un asunto judicial; y el acto de la práctica de la notificación de demanda y sus anexos, hace referencia a la entrega física o electrónica de la demanda y sus anexos.

Arribando al caso concreto, el despacho mediante AUTO N° 735 notificado por estados el 23 de marzo del mismo año, dijo lo siguiente: “*Constancia Secretarial: Le informo, señora Juez, que la parte demandada, señoras ROSA ELVIRA PATIÑO ARTEAGA (representante de STHEFY ANDREA REVELO PATIÑO) y STHEFANY ANDREA REVELO PATIÑO, se notificaron y contestaron de manera extemporánea, así: **Notificación por conducta concluyente el 30/01/2023, término para retirar anexos 31/01/2023 hasta 02/02/2023, término para contestar 03/02/2023 hasta el 02/03/2023, 20 días, contestación 06/03/2023;** entonces, es cierto que el despacho procedió a correr traslado de manera electrónica el link del expediente el cual contenía la demanda y los anexos, el día 2 de febrero de 2023, a las 6:57 PM; en consecuencia, la practica de la notificación por conducta concluyente como modalidad de la notificación personal tal como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surte efectos una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (envío del link con la demanda y sus anexos), y los términos empezarán a contarse cuando*

YUDITH GAMBA CARABALÍ
Abogada



el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, el conteo del plazo del traslado de la demanda, se cuentan una vez hayan pasado dos días a partir del día siguiente al 2 de febrero de 2023, es decir 3 y 6 de febrero de 2023, por lo anterior el término de traslado inicia a partir de 7 de febrero de 2023, venciendo a los veinte (20) hábiles, esto es, hasta el día 6 de marzo de 2023; por lo tanto, la demanda se contestó dentro del termino de traslado y no como lo indicó el juzgado, que la demanda se contestó de manera extemporánea..

En consecuencia y como quiera que la contestación fue remitida al correo electrónico del despacho el día 6 de marzo de 2023, esto es, dentro del termino de traslado se debe tener como contestada la demanda.

Así las cosas, solicito se revoque la providencia que repuso en Auto que ordenó, no tener por contestada la demanda; y ordenar que se tenga por contestada la demanda.

Con todo respeto se suscribe respetuosamente de usted, señora Juez,


YUDITH GAMBA CARABALÍ
C.C. No. 34.374.988 de Puerto Tejada
T.P. 354.144 del C. S de la Jud.